AMICUS CURIAE Observaciones a la Opinión Consultiva sometida por el H. Comisión Interamericano de Derechos Humanos "Democracia y Derechos Humanos en Contexto de Juicios Políticos"

La protección Internacional de los Derechos Humanos debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.
"Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre".

El presente Amicus Curiae se ciñe a responder las preguntas generadas por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables ¿cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?

El sistema orgánico o estructural de los Estados Democráticos está erguido en un sistema de división de poderes, que tiene como fin realizar un sistema de contrapesos para no otorgar un poder absoluto a una persona determinada (absolutismo) o un grupo de personas (timocracias o aristocracias); este sistema contempla tres poderes estatales, mismos que son engranajes que posibilitan que el poder del control del Estado se encuentre distribuido entre estos poderes que gozan de independencia, así lo anterior exige que estos se encuentren inmiscuidos en los asuntos públicos en todo momento (desde sus respectivas competencias), en específico, cuando se trate de toma de decisiones de relevancia nacional.

De forma emparejada, se relaciona con los derechos humanos, ya que, el poder del Estado inicia a partir del deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, mismos que son indispensable para que cualquier persona pueda tener una vida digna, y así como sociedad, alcanzar la igualdad material.

Por tanto, el sistema democrático de división de poderes y niveles de gobierno, debe tener una válvula regulatoria del poder del Estado, siendo esto a través de la regulación objetiva de todas sus atribuciones, la cual deberá encontrarse plasmada en su Constitución. Dichas medidas regulatorias están encaminadas a que un poder se dote de un control absoluto o indiscriminado por falta de delimitación objetiva a sus atribuciones.

Cómo lo podría ser, el poder legislativo en los juicios políticos:

- 1. No tener delimitado en estricto sentido las hipótesis jurídica o la tipificación para saber cuando un sujeto puede ser sometido a juicios políticos, ya que, existen definiciones vagas o poco claras en las constituciones, nombradas como: actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor¹ al país, indignidad por mala conducta² o perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho³
- 2. Ser sólo el poder legislativo el que hace el proceso de investigación y enjuiciamiento de los juicios políticos, no obstante, que por su naturaleza fuere éste el que tuviere el control de aprobar y tipificar la normativa de los juicios políticos o acusaciones contra presidente.
- 3. No dando la posibilidad a revisar sus decisiones a través de otra autoridad, ni en el caso, que el Servidor Público sujeto a acusación de juicio político, considere que fueron vulnerando sus derechos humanos.

Alguno de los anteriores, se refleja comúnmente en las Constituciones de los países latinoamericanos, no importando el tipo de régimen adoptado por el Estado (presidencialista, parlamentario u otros).

Aunque, existen casos como los de Bolivia⁴, donde los poderes judicial y legislativo se ven inmiscuidos en todo el proceso del juicio político.

- A. Sobre juicios políticos contra presidentes/as democráticamente y constitucionalmente electos/as
- 1. ¿Qué garantías especificas del debido proceso, previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Articulo XVIII en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y Constitucionalmente electos/as?

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 76 Fra. VII

¹ Constitución Política de la República de Chile, Artículo 48, 2 a.

² Constitución Política de Colombia, Artículo 175 Fra. 2

⁴Constitución Política del Estado de Bolivia, Artículo 184 frac. 4

Las garantías mínimas que deben darse en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra los jefes de estado y/o de gobierno que estén en función o que se encuentren electos deben ser aquellas que cualquier persona tenga frente a un proceso legal punitivo por parte del Estado, ya que el verdadero garantismo estatal es aquel que emana del Estado consciente de que en un proceso legal, una de las partes puede tener mayor accesibilidad o poder, a contrapeso de la contraparte, tal y como lo es aquella persona que se encuentra sujeta al proceso político en contraposición a un poder estatal enfocado a sancionar; esta acepción al juicio político debe prevalecer sobre todo cuando el mismo que juzga es el mismo que acusa.

Por lo anterior, es imperativa la existencia en todo momento de la igualdad procesal de armas para garantizar un proceso justo, velando así que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia. ⁵

Desde ese tenor, el modelo de garantías de "debido proceso", compilado en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a su literalidad, se establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter.** ⁶

⁵Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación al artículo 14 de dicho Pacto, determina en el párrafo 9.

⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 8

En ese sentido, al mencionar "otro carácter", también debería estar inmiscuidas dichas garantías en los procesos de juicios políticos, ya que el procedimiento e investigación que hace el poder parlamentario o legislativo puede tener un poder desmedido a la parte imputada en un juicio de esta índole.

Todas estas garantías deben ser respetadas por las autoridades no judiciales ⁷ a los que corresponda la investigación⁸ y punitividad por parte del estado, ya que, toda persona tiene derecho⁹ a hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"¹⁰.

Por eso contar con esas garantías de proceso, se aseguraría que los juicios políticos se lleven al marco de la garantía y respeto de los derechos humanos y demás derechos fundamentales reconocidos en sus leyes supremas, lo anterior, para llegar al concepto de un "juicio justo".¹¹

1.1 ¿Exige el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre- y qué alcance- un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

⁸Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párrafo 54 Ecuador|2007.

⁷Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, § 207, Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, § 165

⁹Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.1. Recuperada del sitio web: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879

¹⁰Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, § 121, Corte IDH.

¹¹Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, § 84.

Toda persona que enfrenta algún procedimiento o acto de autoridad debe tener la posibilidad de defenderse de ellos si sufriere algún agravio consecuencia de éstos, lo que también implica el poder acceder a una apelación o un órgano revisor respecto al acto que se le reclama, entendiéndose así como una "garantía de defensa". Este derecho debe ser materialmente posible en los Estados partes de la Convención Americana, ya que posibilita que cualquier persona a la que se le reclame un acto pueda defenderse respecto de aquellos puntos en los que considere, ha sufrido una vulneración o menoscabo a sus derechos humanos o derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso judicial, administrativo o de cualquier naturaleza.

Este derecho queda ilusorio para una persona sujeta a un juicio político, si los que modifican o crean la norma fundamental (poder constituyente o constituido legislativo) son los mismo que lo aplican y además son los mismos que la revisan o simplemente, lo legislan (poder legislativo o parlamentario) con carácter inapelable o no revisorio por otro poder o autoridad diferente a la que investigo o enjuició.

Toma mayor relevancia si la misma norma constitucional (aprobada por el mismo poder que investigue y enjuicie) no limita los elementos esenciales necesarios para poder ejercer un juicio político, dejándolos en un tipo constitucional general, amplio y no descriptivo, causando como consecuencia otra vulneración a la misma garantía antes citada, ya que no dará la posibilidad de previsibilidad o seguridad jurídica (el 'test de previsibilidad' implica constatar que la norma delimite de manera clara el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad y se definan las circunstancias en las que puede ser ejercida con el fin de establecer las garantías adecuadas para evitar abusos''¹²) necesaria para todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado, en específico, a las autoridades presidenciales u otros puestos que cite la norma.

_

¹² Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. <u>Serie C No. 233</u>, § 199.

El no poder prever cuales son las causales o los hechos actitudinales que pueden configurarse a la tipificación de un juicio político, también deja a esas autoridades que pueden ser sujetas en un estado de indefensión, además, deja una puerta abierta a la arbitrariedad, el absolutismo y el auto golpe de estado, mismos que no concuerdan con un modelo de estado "democrático".

Con base en lo anterior, si exigiría un control judicial. Con el fin de que una persona sujeta a un proceso de juicio político pueda interponer un recurso adecuado y efectivo cuando considere que en el proceso se le vulnero un derecho humano.

1.2 ¿de qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto al principio de separación de poderes y sistema de pesos y contra pesos en una democracia?

Este *Amicus Curie*, propone, que el "control Judicial" de los recursos adecuados y efectivos (ya explicado en la anterior pregunta) deberían realizarlo juezas y jueces y/o expertos en temas de control constitucional y Derechos Humanos, pero también considera que cada estado debe determinar su libre autodeterminación, es decir, que los mismos Estados Partes deben crear su estructura o mecanismo más *ad hoc* a su modelo democrático.

Mas sin embargo, este Alto Tribunal puede fijar base mínimas desde el carácter coadyuvante y complementario que dota la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estos estándares desprendidos de la propia interpretación o alcance del artículo 25 "Protección Judicial".

El alcance de dicho artículo, exige que exista recursos adecuado y efectivo que de la posibilidad de defensa o exigir el respeto de sus derechos humanos a las personas que puedan ser sujetas a un juicio político, aclarando que es indispensable para asegurar el alcance y la implementación de este control judicial, es necesario que no sea las mismas

autoridades legislativas que investigan, imputan o enjuician, ya que, sería hacer ilusorio la efectividad del recurso de revisión. No cumpliendo así con parte de la dimensión del artículo 25.

Aunque recomendamos, que todo proceso donde el Estado asume su carácter punitivo, las autoridades revisoras sean autoridades con conocimiento, y con la competencia para dirimir su decisión al marco de correcta aplicación de los derechos humanos (así se asegurara que no se vean influenciados motivos políticos), en el caso especifico, al ser derechos humanos de administración y procuración de justicia, deben ser autoridades judiciales de igual jerarquía a las autoridades del poder legislativo o parlamentario, pero sobretodo, alguna autoridad distinta a esta, para balancear los poderes del Estado.

6. ¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as como forma de golpe de Estado encubierto?

De forma enunciativa y con el fin de recompilar lo anterior expuesto, se recomienda las siguientes salvaguardas de iure y de facto que debería tener los juicios políticos:

- 1. La Delimitación objetiva de los causales para realizar un juicio político, para que exista el principio de previsibilidad de forma clara y sencilla.
- 2. La posibilidad de defensa del sujeto procesado en caso que considere que dentro del proceso del juico político se le vulnero algún derecho humano.
- 3. Que se tenga la posibilidad de recursos revisión a través de un recurso adecuado, sencillo y efectivo a través de una autoridad distinta a la que acuso, investigo y enjuicio.
- 4. La publicidad del procedimiento, por ser de interés publico para todos los gobernados y para garantizar la participación pasiva de los mismos (fortalecerá la democracia, por la convalidación publica que puede tener el mismo proceso al hacerlo trasparente y publico)

5. Que se rija bajo los principios y/o derechos que rige las garantías judiciales, la protección judicial, así como, los demás derechos humanos que puedan inmiscuirse en los juicios políticos.

Conclusión

Los juicios políticos son necesarios para la protección de la democracia y los derechos humanos, por tener el fin de destituir al gobernante del poder al haber infringido algún delito o norma constitucional. Pero dicho proceso como en materia penal, debe ser al marco del respeto de los derechos humanos, tanto del sujeto procesado como los demás gobernados.

Hacer que funcionen los juicios políticos correctamente al marco de los derechos humanos, es también, hacer funcionar correctamente la democracia, ya que, se hace visible la postura del Estados (a través del poder legislativo o parlamentario) que están contra la impunidad de los servidores públicos o presidentes que vulneran derechos humanos y la ley constitucional a través de las esferas de poder.

Es por eso que el papel del parlamento o poder legislativo, es de suma importancia al tener la potestad de levantar procedimientos a esos servidores públicos, mandando un mensaje a los demás gobernantes de no tolerar la impunidad, en especial, de las altas esferas de poder que por su naturaleza propia tiene mayor facilidad de quebrantar la ley.

Lo anterior, de forma implícita también fortalece la democracia, toda vez, que en medida que el Estado realice un juicio político al margen de los derechos humanos a los presidentes y otros servidores públicos que anuncia la ley. El estado estará haciendo una crítica de no tolerancia al uso indebido del poder que le otorgo el pueblo a través del voto. Y de no hacerlo así, el parlamento estaría convalidando e invisibilizando la violencia a los ciudadanos que ejerce determinados políticos.

Recordemos, que el poder público no es absoluto y este tiene como limite inicial el respeto a los derechos humanos.

Bibliografía

- Constitución Política de Colombia, Artículo 175 Fra. 2
- Constitución Política de la República de Chile, Artículo 48, 2 a.
- Constitución Política del Estado de Bolivia, Artículo 184 frac. 4
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 76 Fra. VII
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 8
- Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, § 121
- Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, § 84.
- Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315,
- Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, § 207 § 165
- Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, § 199.
- Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párrafo 54 Ecuador, 2007.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.1. Recuperada del sitio web: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879
- Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación al artículo 14 de dicho Pacto, determina en el párrafo 9.

ATENTAMENTE:

Mtro. Hermilo de Jesús Lares Contreras Maestrante Iván Enrique Rodríguez Pulido

Rodolfo Řeyes Leyva